

## CONCLUSIONES

Primera. La revisión judicial es un principio procesal que tiene su fundamento implícito o explícito en los ordenamientos constitucionales. Su finalidad es el examen jurisdiccional de los actos de las autoridades administrativas y de los actos legislativos, mediante la emisión de una declaración particular o general acerca del tema liti-gioso, con el fin de restablecer las situaciones de hecho a su estado anterior a la perturbación de la conducta gubernamental cuestionada. Se originó en Inglaterra y evolucionó de manera significativa en el derecho constitucional estadounidense.

Segunda. La revisión judicial estadounidense constituye la influencia directa de la conformación del núcleo esencial del derecho procesal constitucional. Por otra parte, esta institución rige al derecho procesal administrativo y al derecho procesal internacional para el enjuiciamiento de su objeto de control. Esta competencia de la judicatura se ha expandido de manera formidable hasta los tribunales internacionales, los cuales llevan a cabo la fiscalización de los actos y leyes nacionales respecto al derecho internacional.

Tercera. El control judicial de convencionalidad representa el examen de confrontación entre normas y actos internos respecto del derecho convencional de los derechos humanos, al determinar judicialmente por los jueces competentes la incompatibilidad y restablecer el pleno ejercicio de las libertades menoscabadas.

Existen dos clases de control de convencionalidad: uno interno, ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso, y otro externo, concentrado mediante los órganos internacionales, jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales, cuya jurisprudencia resulta obligatoria para todas las autoridades nacionales.

Cuarta. El ejercicio del control de convencionalidad en México corresponde a todos los tribunales —federales, estatales o del Distrito Federal—, ya sea mediante los procesos constitucionales o cualquier otro proceso ordinario (administrativo, civil, familiar, laboral y penal, principalmente).

Quinta. En México existe el control difuso de constitucionalidad, pero parcial, que permite la aplicación y la interpretación de la Constitución a todos los jueces en materia de derechos fundamentales, con la limitación del enjuiciamiento de normas generales; por lo que ese objeto de control corresponde de manera concentrada al Poder Judicial de la Federación y, en última o en única instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No existe el control de constitucionalidad de leyes de oficio, pues debe solicitarse a instancia de parte.

Sexta. El control judicial de convencionalidad por parte de los tribunales nacionales es primordial en los litigios constitucionales y administrativos; en el resto de los procesos es excepcional o

incidental. El examen de compatibilidad de las leyes mexicanas, federales o estatales, puede realizarse a instancia de parte o bien de oficio, declarando la inaplicación para el caso concreto. La aplicación de la jurisprudencia transnacional resulta obligatoria.

Esta competencia procesal deriva, en primer término, del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los preceptos 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con los criterios de los órganos que garantizan el respeto a los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos, rige el principio de efecto inmediato de las normas convencionales, así como la interpretación que de ellas elaboren los jueces transnacionales.

Séptima. Con la reforma constitucional de 2014 al artículo 1 constitucional se introducirá de manera implícita el control de convencionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.